SENTENCIA DEL 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2002, No. 2

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A.

Abogado: Lic. Carlos Hernández Contreras.

Recurrido: Luis Emilio Cuello Garó.

Abogados: Dr. León Capellán Reynoso y Lic. Joaquín A. Luciano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de septiembre del 2002, años 159º de la Independencia y 140º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por la señora Raysa Rodríguez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0148544-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 15 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Carlos Hernández Contreras, cédula de identidad y electoral No. 001-0776633-9, abogado de la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe);

Visto el memorial de defensa, de fecha 15 de febrero del 2002, suscrito por el Dr. León Capellán Reynoso y el Lic. Joaquín A. Luciano, cédulas de identidad y electoral No. 001-0847814-0 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido Luis Emilio Cuello Garó;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Luis Emilio Cuello Garó contra la recurrente Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 23 de octubre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Luis Emilio Garó, y la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se harán constar más adelante, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Industrias Rodríguez, C. por A., a pagar a favor del Sr. Luis Emilio Garó, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un tiempo de un (1) año, cuatro (4) meses, un salario mensual de RD$15,000.00 y diario de

RD$629.46; a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD$17,624.88; b) 27 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD$16,995.42; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD$8,812.44; d) la proporción del salario de navidad del año 1999, ascendente a la suma de RD$8,750.00; e) la proporción de la participación en los beneficios de la empresa (bonificación) del año 1999, ascendente a la suma de RD$16,523.29; y g) un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las presentes condenaciones, contados desde el 10 de agosto de 1999, hasta tanto se haga efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Rechaza la demanda en cuanto al pago de las horas extras y de horas nocturnas laboradas, por las razones antes argüidas; **Cuarto:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofia Luciano Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia"; (sic) b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra sentencia de fecha 23 de octubre del 2000, dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor del Sr. Luis Emilio Cuello Garó, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte, dicho recurso y en consecuencia, revoca la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de octubre del 2000, en lo que se refiere al salario devengado por el recurrido Luis Emilio Cuello Garó, evaluado en RD$10,000.00 mensuales y se ratifica el pago de las indemnizaciones establecidas en la sentencia impugnada sobre la base de un salario de RD$419.63 y que deberá hacer la recurrente al recurrido; **Tercero:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio del Dr. León Capellán Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley: Reglamento No. 258-93 y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al Art. 223 del Código de Trabajo y letra e) del artículo 38 del Reglamento No. 258-93; **Tercer Medio:** Violación al artículo 219 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 86 del Código de Trabajo;

Considerando, que con motivo de otro recurso de casación interpuesto por la recurrente, según memorial del 4 de febrero del 2002, contra la misma decisión y conocido en la audiencia del 19 de junio del 2002, la Suprema Corte de Justicia dictó, el 3 de julio del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A. (Gas Caribe), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. León Capellán Reynoso y el Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos sucesivos de casación interpuestos por la misma parte y menos cuando, como ocurre en el presente caso, se proponen contra la misma decisión impugnada, que por figurar ya en la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, del 3 de julio del 2002, resulta innecesario repetir ahora;

Considerando, que al haberse resuelto el recurso del 4 de febrero del 2002, conocido en la audiencia celebrada el 19 de junio del 2002, es obvio que el segundo recurso que se examina, depositado el 15 de febrero del 2002 en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, conocido en la audiencia del 7 de agosto del 2002, debe ser declarado inadmisible, pues según se ha dicho en parte anterior de la presente, no pueden interponerse por la

misma parte dos recursos sucesivos contra una misma sentencia.
Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de diciembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.
Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.
La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do